



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 156

Viernes 19 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

LEY de 23 de Junio de 1941 sobre clasificación de Sindicatos (Boletín Oficial del Estado del día 11.)

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huído cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que, ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos, brindaba. El pensamiento original era, sin duda, esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender, no tanto a la rama de la producción, como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la Ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero) trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende a los efectos de esta Ley el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, preocu-

rando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la Ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo, dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la Ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría General

del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N.-S.:

- 1.—Sindicato Nacional de Cereales.
- 2.—Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- 3.—Sindicato Nacional del Olivo.
- 4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
- 5.—Sindicato Nacional del Azúcar.
- 6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.
- 7.—Sindicato Nacional de Ganadería.
- 8.—Sindicato Nacional de Pesca.
- 9.—Sindicato Nacional de la Piel.
- 10.—Sindicato Nacional Textil.
- 11.—Sindicato Nacional de la Confec-ción.
- 12.—Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.
- 13.—Sindicato Nacional de la Construcción.
- 14.—Sindicato Nacional del Metal.
- 15.—Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- 16.—Sindicato Nacional del Combustible.
- 17.—Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
- 18.—Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- 19.—Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
- 20.—Sindicato Nacional de Hostelería y similares.
- 21.—Sindicato Nacional del Seguro.
- 22.—Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
- 23.—Sindicato Nacional del Espectáculo.
- 24.—Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Artículo segundo. Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos.

Dado en El Pardo, a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.
FRANCISCO FRANCO. 2.172

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Junio de 1941 por la que se instituye la Sociedad General de Autores de España. (Boletín Oficial del Estado del día 13).

Para simplificar el régimen administrativo que ordenaba las actividades de la Sociedad General de Autores de España, ciertamente complejo por la heterogeneidad de sus componentes y con frecuencia poco útil por la dispersión real de sus entidades filiales, y para dar al funcionamiento de la misma el sentido unitario y eficiente que las nuevas circunstancias de nuestra pública organización exigen,

DISPONGO

Artículo primero. Quedan disueltas las Asociaciones conocidas con la denominación de «Sociedad de Autores Dramáticos de España», «Sociedad de Autores de Variedades», «Sociedad Española del derecho de Ejecución», «Sociedad Española de Autores Líricos», «Sociedad Española del derecho de Reproducción» y «Sociedad de Autores Cinematográficos». Y en su lugar queda instituida la «Sociedad General de Autores de España» (cuyos miembros forman parte del Sindicato Nacional del Espectáculo), como entidad única que asuma la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero.

Artículo segundo. La «Sociedad General de Autores de España» continuará procediendo a la amortización y al abono de intereses de las obligaciones emitidas por la «Sociedad General de Autores de España», en virtud de escritura de tres de Enero de mil novecientos treinta y dos. Y se hará cargo también del activo y del pasivo de las que fueron sus federadas, las cuales, con el acta de traspaso de poderes, le harán entrega de sus balances e inventarios.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo establecido en los artícu-

los anteriores, quedando también autorizado para aprobar los Estatutos de la Sociedad o sus modificaciones futuras, a propuesta de los organismos directivos del mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.
FRANCISCO FRANCO.

2.174

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 8 de Julio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 24 de Junio último. (Boletín Oficial del Estado del día 13.)

Ilmo. Sr.: La Ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio próximo pasado autoriza, en determinadas condiciones, la prórroga de plazo para terminar la edificación de inmuebles, cuya construcción se iniciara al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935, y, al propio tiempo, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su aplicación.

En su virtud, y para lograr la inmediata efectividad de la Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En el improrrogable plazo de ocho días hábiles a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, todos los propietarios de casas destinadas a renta, cuya edificación se hubiere iniciado al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935, y no se hallaren terminadas en el momento actual, dirigirán al Gobernador civil de la provincia respectiva, como Presidente de la Junta Provincial de paro, declaración jurada triplicada con arreglo al modelo que al final de esta Orden se inserta.

Las que correspondan a la provincia de Madrid se presentarán directamente en la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, del Ministerio de Trabajo.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de paro y la citada Junta interministerial, a la vista de dichas declaraciones, y según las circunstancias que en cada caso concurren, concederán prórroga al objeto de que antes del día 31 de Diciembre de 1941 estén totalmente terminadas y en condiciones de habitabilidad las respectivas construcciones.

Artículo 3.º No podrá ser concedida prórroga para la terminación de obras a aquellos edificios en que, desde la liberación por las armas nacionales de la localidad donde radiquen hasta el 24 de Junio próximo pasado, no se haya realizado cantidad de obra alguna.

Artículo 4.º La falsedad o presentación maliciosa de los datos de la declaración jurada a que se refiere el artículo primero de esta Orden, la no presentación de la misma, el no terminar las obras en el plazo que se dispone en el artículo segundo o no concederse la autorización que previene dicho artículo, determinará la pérdida de la exención tributaria de las edificaciones respectivas, y su pase al régimen contributivo ordinario, extremo que se comunicará a Hacienda por los Gobernadores civiles y la Junta interministerial, respectivamente.

Artículo 5.º Los edificios a que se refiere el artículo tercero de esta Orden pasarán, asimismo, al régimen contributivo ordinario.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda o sus Dependencias, antes de conceder la exención tributaria a las edificaciones respectivas debe exigir un certificado de la Junta interministerial, expresivo de que se han cumplido, con respecto a las mismas, los requisitos que previene la citada Ley de 24 de Junio y la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Julio de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

2.185

DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PRESENTE ORDEN

- 1.—Clase de obra
Emplazamiento de la misma, indicando calle y número.....
- Características.. { Superficie del solar.....
Número de plantas.....
Relación de alquileres previstos.....
- 2.—Ayuntamiento de.....
Partido judicial de.....
Provincia de.....
- 3.—Fecha de la liberación de la localidad donde se construyó la obra.....
- 4.—Fecha en que se inició la obra.....
- 5.—Cantidad de obra realizada con anterioridad a la liberación.....
- 6.—Estado actual de la misma.....
- 7.—Desde la liberación hasta el 24 de Junio de 1941 ¿se hizo alguna cantidad de obra? Caso afirmativo, detallar en qué ha consistido, indicando el tanto por ciento aproximado que representa el volumen de obra hecha en dicho período con respecto al proyecto total de la misma.....
- 8.—¿Se compromete a terminar totalmente la obra antes del 31 de Diciembre de 1941?.....
- 9.—Caso de contestar afirmativamente el apartado anterior ¿qué número de obreros se ocuparían en la misma y durante cuánto tiempo?.....
- 10.—Nombre, apellidos y domicilio del propietario.....

..... de de 1941.

EL PROPIETARIO,

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL****ORDEN CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Siempre ha constituido un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en la época estival, aun cuando se les haya rodeado de las mayores garantías higiénicas pero actualmente el peligro se encuentra aumentado en grandes proporciones por las muchas exhumaciones que se llevan a cabo a diario y las numerosas personas que las presencian como consecuencia de la localización de cadáveres de personas asesinadas durante la dominación marxista, cuyos familiares desean trasladar a lugares de su predilección. Para evitar dicho peligro, esta Dirección General, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, ha tenido a bien disponer: 1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día de la fecha, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día primero del próximo mes de Octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes. 2.º Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Julio de 1941. El Director General de Sanidad, V. M. Cortezo.—Rubricado.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid».

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento general y efectos oportunos.

Valladolid, 16 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F. Vila.

GOBIERNO CIVIL**Junta provincial de Beneficencia de Valladolid**

Formado el correspondiente expediente de clasificación de la Fundación benéfico-docente titulada «Escuela del Ave María, Villabragima» instituida por don Modesto Mateo y doña Cándida Valbuena, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913, se hace saber por el presente anuncio a los interesados en sus beneficios que durante el plazo de quince días, contados del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrán de manifiesto aludido expediente en la Secretaría de esta Junta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 14 de Julio de 1941.—El Gobernador-Presidente, Jesús Rivero.

2.178

GOBIERNO CIVIL**Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villalón de Campos, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Villalón de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en Circular de ese Gobierno civil, de fecha 26 de Mayo último («Boletín Oficial» de esta provincia del día 9 de Junio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, Jesús Rivero.

Jefatura provincial de Sanidad**Cursillo para Médicos sobre Epidemiología y profilaxis de enfermedades infecciosas, vacunación y despiojamiento**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad, se anuncia la celebración de un cursillo sobre Epidemiología y profilaxis de enfermedades infecciosas, vacunación y despiojamiento para Médicos, con arreglo a las normas que se insertan a continuación:

1.ª El período de matrícula será de diez días, que empezarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª La inscripción para dicho cursillo será gratuita y se hará mediante instancia hecha en papel de 1,50 pesetas, dirigida a la Jefatura provincial de Sanidad, presentándose en la Sección del Registro general del Instituto provincial de Sanidad, calle del prado, todos los días laborables, de diez a una.

3.ª El número de cursillistas será de quince, siendo admitidos los que primeramente lo soliciten dentro de este número.

4.ª Se darán veinte lecciones teórico-prácticas por el personal facultativo del Instituto, en los días y horas que se fijarán en el tablón de anuncios de dicho Centro, con arreglo al programa que se publicará oportunamente.

5.ª El cursillo empezará el día 1 de Agosto próximo, siendo la primera lección sobre Epidemiología general, en el local de conferencias, a las diez de la mañana.

6.ª Terminado el ciclo de enseñanza, se expedirá un Diploma de aptitud, en el que se hará constar, además, el carácter del cursillo realizado, a los matriculados que demuestren la suficiencia necesaria en la prueba final de tipo eminentemente práctico a que han de ser sometidos.

Lo que se publica en este Organó oficial para conocimiento de los Médicos a quienes interese y a los efectos oportunos.

Valladolid, 16 de Julio de 1941.—El Jefe provincial de Sanidad, Doctor Bécares.

Audiencia Territorial de Valladolid**Secretaría de Gobierno**

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

En el partido de Medina del Campo

Juez de El Campillo, don Sotero Belloso Hernández.

En el partido de Mota del Marqués

Fiscal suplente de Vega de Valdetronco, don Volusiano Cascajo Pérez.

Valladolid, 12 de Julio de 1941.—Joaquín Garde.

2.185

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Villagómez la Nueva**

Queda expuesto al público por quince días para oír reclamaciones, el repartimiento girado entre todos los contribuyentes por riqueza rústica de este término, para pagar la primera anualidad por obra ejecutada en el encauzamiento del río Valderaduey.

Villagómez la Nueva, 9 de Julio de 1941.—El Alcalde, Nicanor Martínez.

2.160

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****TORDESILLAS****CÉDULA DE REQUERIMIENTO**

Por la presente, y en virtud de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo promovido en este Juzgado de primera instancia, por el Procurador don Walérico Cantalapiedra, en nombre y con poder de don Pedro Puertas del Valle, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra don Zoilo González Carnicero, de domicilio desconocido, sobre reclamación de cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, el señor Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas, en providencia de esta fecha, requiere por medio de la presente a don Zoilo González Carnicero, en ignorado paradero, para que dentro del término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia de Tordesillas, los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas en los citados autos, de conformidad al número segundo del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de requerimiento en forma al mencionado don Zoilo González Carnicero, hoy de ignorado paradero, expido y firmo la presente en Tordesillas, a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario accidental, Eugenio Milán.

2.181—226

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

RELACION nominal de los industriales de esta capital declarados fallidos que se publica en el «Boletín Oficial» en cumplimiento del artículo 158 del vigente reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, los cuales, según dispone el artículo 180 del mismo reglamento y la base 51 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, quedan, desde luego, privados del ejercicio de su industria.

Año de 1931

Número de la matrícula	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	INDUSTRIA	Importe del débito
	Claudio Pérez Salas	Arces, 8	Taberna	868,50
Año de 1936				
2184	Alvaro Olea Pimentel.	Tenerías, 22	Abogado	437,76
Año de 1937				
2262	Alvaro Olea Pimentel.	Tenerías, 22	Abogado	707,36
2722	Florián Santos Merino	Leopoldo Cano, 5	Un H. P.	79,30
Año de 1938				
2183	Alvaro Olea Pimentel.	Tenerías, 22	Abogado	745,40
Año de 1939				
2182	Alvaro Olea Pimentel.	Tenerías, 22	Abogado	702,60
508	Salvador Salamanca	Macías Picavea, 14	Venta de curtidos	884,97
1074	José Calleja	Madre de Dios, 3	Bodegón	107,06
1034	Cesáreo García Hernia	San Isidro	Bodegón	161,79
3778	Cecilio Cañas Gutiérrez	Salvador, 10	Bodegón	161,79
3499	Consuelo Laso	Salvador, 10	Bodegón	107,86
3913	Miguel de la Puente Sánchez	Independencia	Bodegón	101,50
3537	Mauro Hernández y otro	San Bartolomé, 8	Soplete	29,74
3538	Mauro Hernández y otro	San Bartolomé, 8	Herrero	50,75
3209	David Palencia Cabrero	Platerías, 5	Barbero	152,25
3728	Salvador Ramos Castro	José María Lacort	Pintor	101,50
Año de 1940				
3728	Salvador Ramos Castro	José María Lacort, 22	Pintor	101,50
4042	Mariano García Ballín	Calixto F. de la Torre	Venta de aparatos	844,76
321	Juan José Mascareño Hernández	Colmenares, 7	Venta de frutas	780,32
504	Salvador Salamanca	Macías Picavea, 14	Venta de curtidos	590,00
3697	Abundio Nieto	Labradores, 10	Café	345,74
607	Antonio Rollán	Val, 70	Venta de carnes	172,87
1036	Cecilio Cañas Gutiérrez	Salvador, 10	Bodegón	114,98
3714	Teresa Labra Arranz	Cadena, 26	Bodegón	107,86
1041	Consuelo Laso	Salvador, 10	Bodegón	114,98
1187	Mariano Carro Burgos.	Echegaray, 3	Carbonería	53,92
41	Bramardi Felice Giovani.	P. Zorrilla, 70	R. C. utilidades	582,22
3991	Gertrudis González.	Paseo España, 2.	Churrería	63,44
4056	Luis Hernández	Luis Rojo, 5	Ropavejero	70,27
1412	Sara García	Plaza Mayor, 10	Ropavejero	63,44
3747	Antonio S. Segundo	Simón Aranda	Churrero	120,53
3750	Rafaela Domínguez.	Campillo	Churrero	120,53
3749	Filomena Domínguez	Campillo	Churrero	120,53
1760	Lucio Martín Manso	Imperial, 10	Dos vacas	50,75
2185	Miguel Marotta Michel	H. Domi	Contratista	793,00
4099	Joaquín Mira Carbonell	Muro, 22	Batidora	72,96
2326	Miguel de la Puente	Independencia, E	Comisionista	203,00
2348	Ciriaco Vicente González	Santiago, 59	Comisionista	152,28
3138	David Palencia Cabrero	Platerías, 8	Barbero	203,00
3874	Esteban Esteban Pérez	San Isidro, 17	Pintor	203,00
3876	Dionisio Rodríguez R.	Panaderos, 54	Sombrerero	50,75

Valladolid, 11 de Julio de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.